

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 09 de diciembre de 2022, paso al despacho el presente PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE PERTENENCIA, con Radicado No. 2022 – 00475 presentado por WILSON ELIGIO GUILLEN MARTINEZ, en contra de los herederos determinados de la señora ELVIRA VISO DE CAMEJO (q.e.p.d.), JOSE DEMETRIO CAMEJO VISO, JORGE ANTONIO CAMEJO VISO, ALVARO ENRIQUE CAMEJO VISO, LUZ ESPERANZA CAMEJO VISO FLORALBA CAMEJO VISO, GLORIA INES CAMEJO VISO, OSCAR TIBERIO CAMEJO VISO, OSCAR TIBERIO CAMEJO VISO, JAIRO HERNANDO CAMEJO VISO, CARLOS ERNESTO CAMEJO VISO, CARINA ANGELA CAMEJO RAMIREZ, E INDETERMINADOS, con atento informe que se encuentra pendiente por admitir o no la demanda. Favor proveer.

La Secretaria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el despacho acerca de la admisión o no de la demanda dentro **DEL PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE PERTENENCIA**, interpuesta por WILSON ELIGIO GUILLEN MARTINEZ, por intermedio de su apoderado judicial, en contra de los herederos determinados de la señora ELVIRA VISO DE CAMEJO (q.e.p.d.), JOSE DEMETRIO CAMEJO VISO, JORGE ANTONIO CAMEJO VISO, ALVARO ENRIQUE CAMEJO VISO, LUZ ESPERANZA CAMEJO VISO FLORALBA CAMEJO VISO, GLORIA INES CAMEJO VISO, OSCAR TIBERIO CAMEJO VISO, OSCAR TIBERIO CAMEJO VISO, JAIRO HERNANDO CAMEJO VISO, CARLOS ERNESTO CAMEJO VISO, CARINA ANGELA CAMEJO RAMIREZ, E INDETERMINADOS, con la finalidad de adquirir por el modo de la Prescripción adquisitiva Ordinaria el Dominio del bien inmueble ubicado en el perímetro rural denominado como “EL Edén 2”, con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-42523, del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Entraría el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Pertinencia si no observara la carencia de alguno de los requisitos para su admisión.

1.- Como puede observarse, se indica en los hechos de la demanda, que el inmueble objeto de la pertenencia y del cual se mencionan unos linderos, en la zona rural de la Vereda el Rosario, Departamento de Arauca y que hace parte de otro de mayor extensión de propiedad de la demandada, en cuyo caso, debe tenerse en cuenta que cuando hace parte de uno de mayor extensión, *“cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, la demanda deberá acompañarse del certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, de éste, donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (Artículos 83 inciso 4º y 375 – 5º del C.G.P.*

2.- En efecto, la demanda carece del Certificado catastral del inmueble conforme lo exige el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., el cual es claro en señalar que *“la cuantía para efectos de determinar la competencia, se determinará, así: **“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre dominio...”***, (como en éste caso,

el de pertenencia,) **“por el avalúo catastral de éstos...”**, según el certificado catastral del *Instituto Geográfico Agustín Codazzi* “IGAC” que se echa de menos en las pruebas y anexos de la demanda, con miras a determinar no solo la competencia sino el trámite que debe imprimirse al proceso.

Si a la demanda no se allega el certificado catastral, no es posible entonces determinar la competencia, ya que ella se determina, no como la aproxima el demandante, la cual ni siquiera la “estima”, sino con el certificado del avalúo catastral del inmueble.

3.- Así mismo, en la demanda no se indica la clase de prescripción Adquisitiva de Dominio que se pretende demostrar, debe corregirse el capítulo relacionado con la competencia, de la cuantía dependiendo del certificado del avalúo catastral del inmueble y el de las pruebas, en cuanto que no se allegaron a la demanda.

4.- De la misma manera el artículo 89 del C.G.P., señala que deberá indicarse **la dirección electrónica de las partes**, en éste caso, demandante y demandada y en su defecto, indicarse que se desconoce. (Art. 82 numeral 10 del C.G.P.).-

Por las razones sustanciales y procesales analizadas en precedencia, se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora la corrija dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse de plano, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º y 4º y artículo 90 numeral 1º y 3º del C.G.P.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

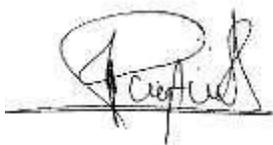
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia presentada por WILSON ELIGIO GUILLEN MARTINEZ, en contra de los herederos determinados de la señora ELVIRA VISO DE CAMEJO (q.e.p.d.), JOSE DEMETRIO CAMEJO VISO, JORGE ANTONIO CAMEJO VISO, ALVARO ENRIQUE CAMEJO VISO, LUZ ESPERANZA CAMEJO VISO, FLORALBA CAMEJO VISO, GLORIA INES CAMEJO VISO, OSCAR TIBERIO CAMEJO VISO, OSCAR TIBERIO CAMEJO VISO, JAIRO HERNANDO CAMEJO VISO, CARLOS ERNESTO CAMEJO VISO, CARINA ANGELA CAMEJO RAMIREZ, E INDETERMINADOS, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda en forma integral y vencido el término, si no se subsana, se rechazará de plano la demanda. -

TERCERO: Reconózcase y téngase al **Dr. JOSE MANUEL RAMIREZ RINCON**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.007.454.464 y T.P. No. 29.673 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de **WILSON ELIGIO GUILLEN MARTINEZ**, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y términos del poder a él conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ